

**VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**RADICADO: 680014003-023-2017-00273-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo solicitado por el Despacho en el auto de fecha 29 de julio de 2019. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 29 de julio de 2019, esto es, notificarle al auxiliar de la justicia del auto admisorio de la demanda. Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00255-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la curadora Ad Litem presenta contestación de la demanda dentro del término legal conferido, la cual se encuentra pendiente por correr traslado Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la curadora Ad Litem de la parte demandada, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

## EJECUTIVO

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00544-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la demandada fue emplazada y, se les designó curador Ad Litem quien contestó la demanda sin proponer excepción de mérito. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

**DEMANDADA: MARIA ADELIA CALA ACOSTA**

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. LA DEMANDA**

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, promovió demanda ejecutiva, contra **MARIA ADELIA CALA ACOSTA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 350787, aportado como base de esta acción.

##### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 28 de agosto de 2018, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación a la demandada **MARIA ADELIA CALA ACOSTA** a la dirección física informada en la demanda, las certificaciones de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar *NO RESIDE (apartado 04 folio 3 expediente digital)*, no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar a los demandados, motivo por el cual mediante auto del 2 de mayo de 2019 fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó en auto del 15 de febrero de 2021 como curador ad litem al abogado **GERMAN WANDARRAGA MALAGÓN**, quien aceptó la designación y presentó escrito sin proponer excepción alguna salvo la genérica, entonces esta falladora no advierte que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción capaz de enervar las pretensiones de la demanda y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**;

en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la demandada **MARIA DELIA CALA ACOSTA** fue debidamente emplazada y representada a través de curador ad litem por el abogado **GERMAN WANDURRAGA MALAGÓN**, quien contestó sin proponer excepción alguna, salvo la genérica, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4** Reexaminado el expediente, se advierte que, la parte demandante allega sustitución de poder, y para efectos del reconocimiento de personería a la abogada sustituta, se requiere con el fin de que aporte el poder de sustitución, observándose lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022; es decir, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico y recibido a la dirección electrónica inscrita por las apoderadas en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo se requiere a la parte interesada para que adelanta los tramites pertinentes para materializar las cautelas.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MARIA DELIA CALA ACOSTA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que adelanta los trámites pertinentes para materializar las cautelas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$94.164 según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", tásense.

**QUINTO:** Para efectos del reconocimiento de personería a la abogada sustituta aporte el poder de sustitución, observándose lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022; es decir, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico y recibido a la dirección electrónica inscrita por las apoderadas en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00035-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la parte demandada contesto demanda por correo electrónico andresk029@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00531-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 23 de agosto de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 23 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00059-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole, que el curador Ad Litem presenta contestación de la demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado en término, el curador Ad Litem de la parte demandada, contestó la demanda, en relación a las pretensiones se abstiene a lo que resulte probado en el curso del proceso y se pronunció frente a cada uno de los hechos, para luego invocar la excepción que denomino “*OMISIÓN DE REQUISITOS LEGALES EN LA CADENA DE OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA ENTABLAR ACCIONES LEGALES*”, sin especificar si se trataba de una excepción previa o de merito.

*Así las cosas, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, es del caso realizar las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 442 del CGP., prevé que el trámite de las excepciones previas en el proceso ejecutivo, se sujeta a las siguientes reglas:*

**“Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Resalto del Despacho)*

*Las excepciones previas se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, y como tal se pueden proponer, pero únicamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 ibídem y, por consiguiente, se deciden por auto.*

*Siendo, así las cosas, debe memorarse que las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista.*

*De igual manera, debe tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita.*

*Pues bien, en torno a las excepciones previas, el artículo 100 del C.G.P., dispone lo siguiente, veamos:*

**“ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

#### **4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

*(...)”*

Decantada esta cuestión preliminar y volviendo sobre el caso concreto, se advierte que en el presente asunto, el curador Ad Litem de la parte demandada, pese a que no catalogo la excepción como de mérito o previa, es de las que trata el artículo 100 C.G.P, numeral 4, y conforme lo anterior y al estar inmersa en un proceso ejecutivo, no sólo no propuso la excepción previa mediante reposición contra el mandamiento de pago, desatendiendo así lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 442 del CGGP., sino que en todo caso, su invocación fue extemporánea, pues aun cuando el curador Ad Litem se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 26 de agosto de 2022 en consideración a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la citada exceptiva sólo se propuso con el escrito de contestación presentado el 7 de septiembre de 2022, esto es, con posterioridad al 31 de agosto de 2022, fecha límite para la interposición del recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que por expresa disposición del legislador, las excepciones previas se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 100 del CGP., no correspondiente la intitulada por la pasiva “*OMISIÓN DE REQUISITOS LEGALES EN LA CADENA DE OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA ENTABLAR ACCIONES LEGALES*”.

En el marco de las consideraciones que anteceden, no queda otro camino que rechazar de plano los antelados medios de defensa, pues se reitera, su invocación no se realizó a través del medio impugnatorio previsto por el legislador; fue extemporánea; y no respetó el principio de taxatividad contemplado en el art. 100 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción “*OMISIÓN DE REQUISITOS LEGALES EN LA CADENA DE OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA ENTABLAR ACCIONES LEGALES*”, invocada por el curador Ad Litem de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00083-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que mediante providencia fechada el 22 de junio de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que repitiera el trámite de notificación, sin embargo; a la fecha no se tiene respuesta. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 22 de junio de la presente anualidad, el Despacho se pronunció respecto al trámite de notificación de la demandada **FANNY ROJAS AMOROCHO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.301.967**, advirtiéndole de varios errores y requiriéndola para que **REPITA** el trámite de **NOTIFICACIÓN** de la demandada, sin tener respuesta alguna; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00381-00

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER -  
PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDO: ROQUE SAAVEDRA – C.C. 4.050.623

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: “El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.” (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

Asi mismo, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Asi las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ROQUE SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.050.623** en las cuentas de ahorro, corriente, cdt y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA** y **BANCO POPULAR**.

Remítase por la parte interesada el presente auto a la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, sírvase efectuar los respectivos descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta **680012041023**. Deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los (3) tres días siguientes al recibido de la comunicación. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables

Limítense las anteriores medidas a la suma (**\$ 5.000.000**).

**SEGUNDO:** A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, para efectos de que se tome nota de la medida.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00381-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante surtió el trámite de notificación del demandado al siguiente correo electrónico [roque.saavedra623@casur.gov.co](mailto:roque.saavedra623@casur.gov.co) conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**

**DEMANDADO: ROQUE SAAVEDRA**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER** promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra el demandado **ROQUE SAAVEDRA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 01**, aportada como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **09 de noviembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [roque.saavedra623@casur.gov.co](mailto:roque.saavedra623@casur.gov.co). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **ROQUE SAAVEDRA**, desde el **18 de agosto de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ROQUE SAAVEDRA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$175.000; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00386-00

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER -  
PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4

DDA: EDUARDO CARDENAS – C.C. 91.219.376

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: “El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.” (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

Así mismo, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Por otra parte, previo a requerir al pagador de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y resolver la solicitud de incidente de desacato, este Despacho, ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4** para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 00114LF** fechado 31 de agosto de 2021, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **EDUARDO CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.219.376** en las cuentas de ahorro, corriente, cdt y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA** y **BANCO POPULAR**.

Remítase por la parte interesada el presente auto a la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, sírvase efectuar los respectivos descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No.

de cuenta **680012041023**. Deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los (3) tres días siguientes al recibido de la comunicación. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables

Limitense las anteriores medidas a la suma (**\$ 10.800.000**).

**SEGUNDO:** A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, para efectos de que se tome nota de la medida.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: [i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00386-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasumió el poder, encontrándose sin sanciones de acuerdo a certificado Nro. 553011 allegado por la misma y posteriormente verificado por el Despacho en la plataforma SIRNA, así las cosas, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió el trámite de notificación del demandado EDUARDO CÁRDENAS al siguiente correo electrónico [eduardo.cardenas376@casur.gov.co](mailto:eduardo.cardenas376@casur.gov.co) conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**

**DEMANDADO: EDUARDO CÁRDENAS**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER** promovió a través de su representante legal demanda ejecutiva, contra el demandado **EDUARDO CÁRDENAS** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 01**, aportada como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **11 de noviembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [eduardo.cardenas376@casur.gov.co](mailto:eduardo.cardenas376@casur.gov.co). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **EDUARDO CÁRDENAS**, desde el **18 de agosto de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: “ El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.” (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **EDUARDO CÁRDENAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$378.000; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00446-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” – NIT. 830.509.988-9

DDA: YOLANDA DURÁN DE TARAZONA – C.C. 37.829.044

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de la demandada con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención del **50%** de la pensión y demás factores salariales que devengue la demandada **YOLANDA DURÁN DE TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 37.829.044** como **pensionada** de la empresa **ECOPETROL**. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Remítase por la parte interesada el presente auto al pagador de la empresa **ECOPETROL**, para que retenga los dineros correspondientes, sírvase efectuar los respectivos descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta **680012041023**. Deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los (3) tres días siguientes al recibido de la comunicación. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma (**\$ 63.677.126**).

**SEGUNDO:** A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, para efectos de que se tome nota de la medida.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00470-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega el trámite de notificación del demandado JORGE LUIS ARROYO DIAZ a través de mensajes de datos a los correos [jorge\\_arroyo.27@hotmail.com](mailto:jorge_arroyo.27@hotmail.com) y [jorgeluisarroyodiaz@gmail.com](mailto:jorgeluisarroyodiaz@gmail.com), así mismo; se le requiere para que informe el trámite dado al OFICIO No. 107CP fechado 25 de agosto de 2022 en el que se requiere a ASMET SALUD EPS S.A.S., con el fin de que brinde datos de la demandada MARIA INES LIZARAZO DELGADO. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar las evidencias allegadas correspondiente al trámite de notificación mediante mensaje de datos a los correos electrónicos [jorge\\_arroyo.27@hotmail.com](mailto:jorge_arroyo.27@hotmail.com) y [jorgeluisarroyodiaz@gmail.com](mailto:jorgeluisarroyodiaz@gmail.com) del demandado **JORGE LUIS ARROYO DIAZ**, se advierte que **no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello** (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*), siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que atienda lo normado por el artículo 8 inciso 2 de la norma ibídem y allegue las evidencias del caso. Por otra parte, se le **REQUIERE** para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 107CP** fechado **25 de agosto de 2022**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

**Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00478-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante surtió el trámite de notificación del demandado LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ al siguiente correo electrónico [luis.mendoza404@casur.gov.co](mailto:luis.mendoza404@casur.gov.co) conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**

**DEMANDADO: LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER** promovió a través de su representante legal demanda ejecutiva, contra el demandado **LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 01**, aportada como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **15 de diciembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [luis.mendoza404@casur.gov.co](mailto:luis.mendoza404@casur.gov.co). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ**, desde el **18 de agosto de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** Si bien es cierto, que en auto anterior se dispuso a requerir al señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** para que informara si actuaba como representante legal o aportara la licencia temporal, y habida cuenta que es un proceso de mínima cuantía, el Despacho entiende que el señor en mención actúa como representante legal de acuerdo al **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER** y a fin de darle celeridad al trámite, se le da el impulso correspondiente ordenando seguir adelante la ejecución como en efecto así se dispondrá.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LUIS ALFONSO MENDOZA VELASQUEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$46.000; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00009-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada se encuentra notificada por Estados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 numeral 2 del C.G.P., quienes guardaron silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA TU CASA R.H. S.A.S.**

**DEMANDADOS: JOSÉ FERNANDO ARDILA ROJAS**  
**ÓSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS**  
**REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**INMOBILIARIA TU CASA R.H. S.A.S.**, a través de su apoderada judicial promovió demanda Ejecutiva A Continuación de Restitución, contra **JOSÉ FERNANDO ARDILA ROJAS, ÓSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS** y **REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ**, para que paguen las sumas de dinero por concepto de agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia **calendada 08-03-2022** publicada en **estado No.022** del **09-03-2022**, aportado como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Se presentó demanda **Ejecutiva A Continuación de Restitución** cumpliendo los requisitos de ley de acuerdo con el artículo 82 del C.G.P., así mismo; la parte demandada se notificó por anotación en estados conforme a lo dispuesto en el artículo 306 de la norma *ibídem* numeral 2.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, los demandados **JOSÉ FERNANDO ARDILA ROJAS, ÓSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS** y **REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **JOSÉ FERNANDO ARDILA ROJAS, ÓSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS** y **REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$66.536,82; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación mediante mensaje de datos al correo [juana.gordillo073@casur.gov.co](mailto:juana.gordillo073@casur.gov.co) de la demandada JUANA PATRICIA GORDILLO MORENO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: “ El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.” (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

Así mismo, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación mediante mensaje de datos, se advierte que:

1. Se observa que en la notificación personal realizada a la demandada **JUANA PATRICIA GORDILLO MORENO** a la dirección electrónica [juana.gordillo073@casur.gov.co](mailto:juana.gordillo073@casur.gov.co), y enviada por la parte actora, **no se identificó a la totalidad de demandados**, puesto que, si bien es cierto la notificación debe ser realizada de forma independiente, la misma debe contener el nombre de todos y cada uno de los demandados.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que repita la **NOTIFICACIÓN** del extremo demandado, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente por el Despacho y allegando las evidencias del caso, además en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00185-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 30 de agosto de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 30 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00636-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 09 de junio de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto fecha 09 de junio de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00678-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo solicitado por el Despacho en el auto de fecha 9 de junio de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte interesada, para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 9 de junio de 2022, esto es, la comunicación a los liquidadores designados e incluir las providencias calendadas 13 de enero de 2022 y 21 de enero de 2022. Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00702-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole sobre las constancias de notificación positivas de los demandados por correo electrónico y de la solicitud de terminación por pago allegada por el demandado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, adjuntando recibos de consignación. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las constancias de notificación de los demandados por correo electrónico fueron positivas, sería el caso de seguir adelante con la ejecución, no obstante se observa que, obra una petición en el cuaderno principal en el apartado No. 10 del expediente digital, allegada por el demandado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, donde solicita el levantamiento de medidas cautelares y la terminación por pago, en consideración que, uno de los deudores canceló la suma de \$13.665.065, pagando la totalidad de la deuda y en consecuencia solicita el levantamiento de medidas, adjuntando 2 recibos de consignación, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo antes referido, a efectos que, a través del correo institucional del Juzgado, manifieste en el término de 5 días a partir de la notificación en estados de la provincia lo que a bien tenga.

No obstante lo anterior, se le advierte a la parte demandada que la petición de levantamiento de medidas cautelares no cumple con los requisitos del artículo 597 del C.G.P, ni tampoco se allega liquidación del crédito para efectos de que pudiera verificarse el pago de la obligación e imprimirse trámite a la terminación del proceso acorde con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P; por lo tanto, se negará la solicitud elevada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **PONE EN CONOCIMIENTO** del extremo actor, la solicitud elevada por el demandado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, para que el en el término de 5 días a partir de la notificación en estados de la provincia, para los fines a que hubiera lugar.

Vencido el termino antes dispuesto vuelva al Despacho para continuar en lo que derecho corresponda.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERON**, toda vez que no cumple los

requisitos del artículo 597 del C.G.P., ni tampoco la terminación del proceso según lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., acorde con lo motivado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00735-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el auto con fecha 30 de agosto de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 30 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00272-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 11-10-2022 publicado en el estado No. 066 del 12-10-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

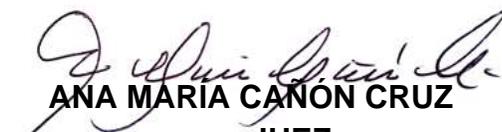
En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida a través de apoderado judicial por **MARIO FLORES MORALES** como cónyuge supérstite de la causante **MARY RÍOS DE FLORES (q.e.p.d)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la apoderada de la sociedad demandante **EDIFICIO COASMEDAS III**, contra los demandados **LUCIA FERNANDA LAMO TAPIAS, JORGE ALBERTO LAMO TAPIAS, SARA MARIA REY LAMO** y **TOMAS REY LAMO** representados legalmente por su señor padre **OSCAR MAURICIO REY VESGA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue los acápites de **COMPETENCIA, CUANTÍA y PROCEDIMIENTO**, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 1º del C.G.P.**, toda vez que en el acápite de "**COMPETENCIA**" hace alusión a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, así mismo; en el acápite de "**PROCEDIMIENTO**" menciona ser un proceso de **MENOR CUANTÍA**, pero por otro lado en el acápite de "**CUANTÍA**" se hace referencia a una suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 12.484.430)**, lo cual no supera la menor cuantía, siendo totalmente confuso e incoherente. *(subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).*

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la sociedad demandante **EDIFICIO COASMEDAS III**, contra los demandados **LUCIA FERNANDA LAMO TAPIAS, JORGE ALBERTO LAMO TAPIAS, SARA MARÍA REY LAMO** y **TOMAS REY LAMO** representados legalmente por su señor padre **OSCAR MAURICIO REY VESGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARIA CANON CRUZ  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00493-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la sociedad demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra el demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la **PRETENSIÓN PRIMERA (1), 1.16 y SEGUNDA**, discriminando **POR CADA CUOTA** el valor del capital, más los intereses corrientes y la respectiva tasa a la que fueron pactados teniendo como base la literalidad del título, así como la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada cuota.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la sociedad demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra el demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la parte demandante el señor **JEFFER ALFONSO GOMEZ MARTINEZ** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **JUAN CARLOS DURAN RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite **JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA**, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 1º del C.G.P.**, toda vez que no se indica la cuantía, siendo esto; requisito fundamental del **artículo 82 numeral 9 del C.G.P.** (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*).
2. Allegue la evidencia que menciona en el acápite de **PRUEBAS** como **“Factura de energía eléctrica ESSA N° 1647598K, por valor de \$ 91.300”** (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*), toda vez que los documentos anexos en cuanto a servicio de energía y de acuerdo a la factura de los mismos, ambos tienen fecha de cancelación del **26-05-2021** por valor de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 88.526)**.
3. Aclare y adecue el acápite de **NOTIFICACIONES** del demandado **JUAN CARLOS DURAN RAMIREZ**, de acuerdo a lo contemplado en el **PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 82** de la norma ibídem “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia.**” Toda vez que se manifiesta como lugar de notificación **“la Oficina de Talento Humano de MAS X MENOS Predio la VEGA KM 2 Vía Bucaramanga – Girón.”** Sin dejar claridad el municipio al cual pertenece y su razón. (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por la parte demandante el señor **JEFFER ALFONSO GOMEZ MARTINEZ** quien actúa en nombre propio, contra el demandado **JUAN CARLOS DURAN RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, contra los demandados **DANIEL DARIO DIAZ CHAVEZ** y **HERMINDA ALMEYDA URIBE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, adecue y determine, lo escrito en el acápite de **COMPETENCIA**, toda vez que menciona que la señora Juez es competente "Por la naturaleza de la acción, la calidad de la parte demandante, el domicilio de los demandados, el lugar del cumplimiento de la obligación, es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga"; sin embargo; si en cuenta se tiene el acápite de notificaciones, la dirección de los demandados **DANIEL DARIO DIAZ CHAVEZ** Carrera 8 No 10-74 Torre 5B Apto 501 Piso 6 Casco Antiguo del **Municipio de Floridablanca** y de la demandada **HERMINDA ALMEYDA URIBE** Calle 11 No 10-74 Barrio Labrador del **Municipio de Piedecuesta**, no se cumple lo mencionado en tal acápite por lo que se requiere que se defina la **COMPETENCIA**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, contra los demandados **DANIEL DARIO DIAZ CHAVEZ** y **HERMINDA ALMEYDA URIBE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARIA CANON CRUZ  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00511-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **JULIAN ANDRES CABEZA OLIVEROS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 655495085**

**1.1.** La suma **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 81.134.953)** como capital representado en el Pagaré No. **655495085**, suscrito el 23 de agosto de 2022; base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 14 de septiembre de 2022 fecha en la que se presentó la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 633379, del 21/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la señora **SINDY PAOLA ARIAS DIAZ** quien actúa en nombre propio, contra la demandada **BERTHA LANDAZABAL DE FIGUEROA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **COMPETENCIA, CUANTÍA y TRÁMITE**, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 26 numeral 1 del C.G.P.**, toda vez que no se indica el valor de la cuantía, siendo esto necesario, si en cuenta se tiene, lo normado en el **artículo 82** de la norma ibídem inciso 9° "**La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**" (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por la señora **SINDY PAOLA ARIAS DIAZ** quien actúa en nombre propio, contra la demandada **BERTHA LANDAZABAL DE FIGUEROA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CANÓN CRUZ  
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la parte demandante la señora **LUCERO ANGELICA SILVA SANTOS**, contra el demandado **VICTOR MANUEL CORTINAS OSPINO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **CUANTÍA**, en referencia al valor “**OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000.00)**” a que cuantía pertenece, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 1º del C.G.P.**, toda vez que no se determina la cuantía, siendo esto; requisito fundamental del **artículo 82 numeral 9 del C.G.P.** “**La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue el acápite de **NOTIFICACIONES**, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 82 numeral 10 del C.G.P.**, puesto que no se hace mención a lo contemplado en el **PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 82** de la norma ibídem y es que “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia.**”, lo anterior debido a que solo se relaciona el correo electrónico del demandado. (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
3. **No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre.** siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inciso 2º**, que norma “**(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)**” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada judicial de la parte demandante la señora **LUCERO ANGELICA SILVA SANTOS**, contra el demandado **VICTOR MANUEL CORTINAS OSPINO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00524-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PIEDAD INFANTE TORRES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P.** “**(...) La designación del juez a quien se dirija (...)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es “**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue, el acápite **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que el apoderado señala en este; que el Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; según la literalidad del título valor no aparece lugar de cumplimiento. Así las cosas, es necesario que se determine la competencia en aras de definir si este Despacho es o no competente.
3. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive Retirar la presente demanda, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARCELA HERNANDEZ** y la señora **KENNY POLO CANDANOZA**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.
4. **No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre**, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2º**, que norma “**(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)**” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PIEDAD INFANTE TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00531-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **JANN CARLOS GUERRERO DELGADO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P.** “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es “JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto)” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue, el acápite **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que el apoderado señala en este; que el Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; según la literalidad del título valor no aparece lugar de cumplimiento. Así las cosas, es necesario que se determine la competencia en aras de definir si este Despacho es o no competente.
3. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive Retirar la presente demanda, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARCELA HERNANDEZ** y la señora **KENNY POLO CANDANOZA**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.
4. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2º**, que norma “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **JANN CARLOS GUERRERO DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la parte demandante la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR**, contra los demandados **ELVERT ANDRES MANCILLA QUINTANILLA** y **MONICA PATRICIA AGUILAR TARAZONA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la **PRETENSIÓN (2)**, especificando el valor al cual se refiere como **“Saldo que se acelera a partir del 03 de Febrero de 2022, día siguiente después en que los demandados incumplieron la obligación”** teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 82 del C.G.P. numeral 4.** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la parte demandante la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR**, contra los demandados **ELVERT ANDRES MANCILLA QUINTANILLA** y **MONICA PATRICIA AGUILAR TARAZONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CANÓN CRUZ  
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00536-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra la demandada **ESTEFANY YULIETH MORENO MUÑOZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la **PRETENSIÓN (b)**, toda vez que la **"tasa del 27% por ciento efectiva anual"** que menciona no está estipulada en el título valor, si en cuenta se tiene la literalidad del mismo. Lo anterior basado en el **artículo 82 del C.G.P. numeral 4**, (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra la demandada **ESTEFANY YULIETH MORENO MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CANÓN CRUZ  
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el apoderado de la parte demandante la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, contra el demandado **CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **CUANTÍA**, en referencia al valor “**CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$50.235.789)**” a que cuantía pertenece, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 2º del C.G.P.**, toda vez que no se determina la cuantía, siendo esto; requisito fundamental del **artículo 82 numeral 9** de la norma ibídem “**La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**” (*subrayado, negrilla y cursiva del juzgado*).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de promovida por el apoderado de la parte demandante la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, contra el demandado **CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la apoderada de la sociedad **EDIFICIO SOMES - PH**, contra los demandados **MANUEL FERNANDO PARDO GALVIS** y **ERIKA MUÑOZ RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P.** “**(...) La designación del juez a quien se dirija (...)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE BUCARAMANGA (Reparto)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue, el acápite **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**, toda vez que la apoderada señala en este como lugar de notificaciones de los dos demandados calle N° 28-73 carrera 29N°47-108 **consultorio 1B**; sin embargo, en el acápite de **NOTIFICACIONES** calle N° 28-73 carrera 29N°47-108 **consultorio 1A**, siendo incoherente y confuso.
3. Aclare y adecue el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, en referencia al valor “**NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9.461.000,00)**” a que cuantía pertenece, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 1º del C.G.P.**, toda vez que no se determina la cuantía, siendo esto; requisito fundamental del **artículo 82 numeral 9** de la norma ibídem “**La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la sociedad **EDIFICIO SOMES - PH**, contra los demandados **MANUEL FERNANDO PARDO GALVIS** y **ERIKA MUÑOZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto

deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00292-00**

**DTE: VICTOR HUGO BALAGUERA. C.C. 91.257.658**

**DDO: LAURA BIBIANA RDORIGUEZ CAMACHO C.C. 1.098.715.034**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole que la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares de embargo de remanente y vehículo. Para lo que estime proveer.

(CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora; no obstante se advierte que las cautelas peticionadas en memorial que antecede relacionadas con el embargo de remanente dentro del proceso 2020-054, y embargo de vehículo con placa UBY64D, ya fueron previamente decretadas en auto de 8 de octubre de 2020, por lo cual se **REQUIERE** al extremo demandante para que se abstenga de realizar solicitudes repetitivas y en todo caso, acredite el diligenciamiento dado a los oficios N° 585SA y 587SA, ambos de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante los cuales se comunicaban las medidas de embargo aludidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZA**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00292-00**

**DTE: VICTOR HUGO BALAGUERA. C.C. 91.257.658**

**DDO: LAURA BIBIANA RDORIGUEZ CAMACHO C.C. 1.098.715.034**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole sobre los abonos informados por la parte actora. Igualmente, la parte actora no ha acreditado el diligenciamiento del oficio a la EPS FAMISANAR para obtener la información de notificación de la demandada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora informa sobre los siguientes abonos realizados sobre la obligación aquí ejecutada:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
13/12/2021	\$250.000
28/02/2022	\$250.000
23/04/2022	\$250.000

Luego, se **ADVIERTE** que tales abonos deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es en la eventual liquidación del crédito.

Así mismo, como quiera que en auto anterior se ordenó requerir a FAMISANAR EPS para que informara los datos de ubicación de la demandada LAURA BIBIANA RODRIGUEZ CAMACHO, se **REQUIERE** al extremo actor para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio N° 044LF, mediante el cual se comunicaba el requerimiento aludido a la EPS en mención, a fin de lograr la notificación de la demandada.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**DESPACHO COMISORIO****RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00396-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la parte demandada allega poder y solicita el link del expediente de la referencia en digital, así mismo el secuestre designado, presente excusa y solicita empezar la diligencia media hora después de la programada, es decir, el día 15 de noviembre de 2022, a las 10:30 am, los anteriores memoriales recibidos a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342, confirió poder al abogado MILTON RUIZ LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.273.951 y portador de la tarjeta profesional No. 139608 del C.S de la J., quien en representación de su poderdante solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso con radicado 2022-00396-00, y así mismo, el link del expediente digital del proceso en mención, es menester indicar que, este Juzgado actúa en calidad de comisionado en virtud del despacho comisorio No. 010 de fecha 15 de julio de 2022, el cual hace parte del proceso de origen - proceso ejecutivo con radicado no. 680013103004-2022-00126-00 -, es decir, esta Judicatura solo está auxiliando una comisión, advirtiendo así al solicitante que, deberá comparecer al juzgado comitente - Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga- para que dicha judicatura disponga lo pertinente en cuanto a su petición.

Así mismo, en consideración a que este Despacho actúa en calidad de comisionado y en procura de las previsiones consagradas en el artículo 298 del C.G.P, el cual prevé que, las medidas cautelares se entenderán notificadas a la parte demandada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia, e igualmente establece que, los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas solamente se entregarán a la parte interesada, este juzgado se acoge a los lineamientos ya señalados.

De otra parte, y en relación con la excusa presentada por el auxiliar de justicia se acepta la misma y en consecuencia se hace necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342 que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 48-63, apartamento 804 de la ciudad de Bucaramanga, el día primero (01) de diciembre de 2022, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) en consideración a que, la providencia del cambio de horario no quedaría debidamente ejecutoriada el día de la diligencia, así mismo, en el escrito presentado el secuestre hace mención a que, el día 15 de noviembre de 2022 tiene otra diligencia programada con anterioridad a las 9:00 am, y solicita cambio de horario de 10:00 am a 10:30 am, pero sin establecer con certeza que

a la hora sugerida se dé finalizada la diligencia por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Civil Municipal de Bucaramanga.

En todo lo demás permanezca incólume las disposiciones establecidas en el auto calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reprográmese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles anteriormente referida el día primero (01) de diciembre de 2022, a la hora nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

**SEGUNDO.** Indicar al señor DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS y a su apoderado que deberán comparecer al juzgado comitente - Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga-, donde se adelanta ejecutivo con radicado No. 680013103004-2022-00126-00, para que dicha judicatura disponga lo pertinente en cuanto a su petición dentro del proceso en mención, en consideración a que este Despacho actúa en calidad de comisionado y en procura de las previsiones consagradas en el artículo 298 del C.G.P, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Con todo, por Secretaría, remítase copia de la petición elevada por el apoderado del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS al Juzgado comitente para lo de su cargo.

**CUARTO:** Librar las comunicaciones a que hubiere lugar, en concordancia con lo dispuesto en el auto de 25 de octubre de 2022 y lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

## **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00556-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Juez a decidir el conocimiento o no de la competencia, para enterarse del proceso de **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovido por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** contra el **INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LA ZONA NO INTERCONECTADAAS, IPSE, Y OTROS**, advirtiendo que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga es quien conoció en primero del momento del proceso de la referencia, proponiendo conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en proveído de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió declarar prematuro el planteamiento del conflicto negativo de competencia y en consecuencia devolver el expediente al juzgado de origen -Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja- para que realice las gestiones necesarias para esclarecer la elección de la demandante en lo concerniente al fuero territorial con el fin de establecer la competencia, y una vez cumplido lo indicado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja remitido de manera directa al Juez Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga para que actuara de conformidad, el Despacho en mención dispuso mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 enviar el expediente a la oficina judicial a efectos de que se proceda a realizar el correspondiente reparto aleatoriamente, aludiendo que, el proceso le fue asignado en virtud el auto de 28 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado remitente -Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja- se declaró incompetente, el cual según su interpretación dicha providencia perdió toda eficacia en atención a lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Pues bien la suscrita Juez debe apartarse de lo conceptuado por el Juez Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, toda vez que para el caso en marras lo decido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 30 de junio de 2022, donde requirió al Juzgado remitente -Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja- para que procediera a realizar las debidas gestiones antes descritas, no se colige de dicha decisión que el auto por medio del cual se declaró incompetente -Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja- y en virtud del cual fue remitido el expediente para reparto a los juzgados en Bucaramanga, siendo repartido al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, perdió eficacia o que así lo haya declarado el Juzgado remitente, al contrario mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022 el Juzgado de origen una vez cumplió con lo dispuesto por el Honorable Tribunal, remitió

directamente las diligencias al Juzgado a quien se le había asignado, fundamentando lo siguiente: *“en razón a que estas actuaciones ya fueron sometidas a reparto, corresponde al precitado estrado judicial”*

Así las cosas, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, y en consideración devuélvase a través del correo institucional el expediente digital al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Las razones aducidas, son suficientes para que la suscrita funcionaria, a su vez se declare incompetente para conocer del proceso, ahora bien, si en el caso de considerar el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga que no es competente, dejó planteado el conflicto negativo de competencia conforme lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente para conocer del proceso **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovido por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** contra el **INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LA ZONA NO INTERCONECTADAAS, IPSE, Y OTROS** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**